

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 9 de 2023. A despacho informando que en auto de fecha 31 de julio de 2023, se incurrió en un error numeral primero de la resolutive. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 317

RADICACIÓN NO. 2023-105

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por **MARIA ROSALIA FAJARDO GUTIERREZ**, en contra de **OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA**, en atención al informe de secretaria que antecede, se verifica que, en efecto, el auto No 959 de fecha 31 de julio de 2023, mediante el cual se concede el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, se incurrió en error en el numeral 1 de la parte resolutive.

Pues bien, dispone el Art. 286 del C.G.P, sobre corrección de errores aritméticos y otros, que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y en su inciso final determina que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

Así entonces, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió en el numeral 1º de la parte resolutive del auto 959 del 31 de julio de 2023, donde se indicó que "CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 345 adiado el 28 marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por MARIA VILMA LORA ECHAVARRIA, contra JUAN CAMILO RAMÍREZ LONDOÑO", cuando lo correcto es "CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 829 adiado el 11 julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de DVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora MARIA ROSALIA FAJARDO GUTIERREZ, contra OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA"

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral 1º de la parte resolutive del auto Interlocutorio Nro. 959 del 31 de julio de 2023, que así quedan:

“PRIMERO: **CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 829 adiado el 11 julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** promovido por la señora **MARIA ROSALIA FAJARDO GUTIERREZ,** contra **OSCAR AUGUSTO VASQUEZ PEDRAZA**”

NOTIFIQUESE



DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 136

Fecha: 10 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV